

Bonacina *tr. 3. disp. 3. q. 2. punt. 1.* el *Curf. n. 103.*

Lo 10. ha de guardar el Sacerdote el orden, y ritos del Missal Romano. Y en no hazerlo, pecará mas, ò menos, segun la gravedad del defecto, ò exceso. Y así, añadir otras precaciones, si fueren en voz alta, y no como persona privada, será mortal. Y siempre será indiferencia el hazerlo, y aun como persona particular. *Suar. disp. 83. f. 3. Filiucio tr. 5. de Euchar. cap. 6. n. 156.*

724. Preguntarás lo 1. quando será mortal, ò venial dexar algo de la Missa?

Resp. trayendo diversos casos. Lo 1. dezir Missa votiva en Dominica, ò doble (sin causa considerable, como por convalecencia, vez, ò poca visita) está debaxo de opiniones, si es mortal, ò solo venial. Diana con muchos afirma no es mortal, *tr. 14. de celeb. Miss. ref. 30.*

Lo 2. dexar el *Credo*, ò la *Gloria*, quando debe dezirse, ò algunas oraciones, que no siempre se dicen en la Missa, tambien está debaxo de opiniones, si es mortal, ò solo venial: lo mas probable es, que solo es venial. Mas si se dexa lo que siempre se dize, como *Epistola*, ò *Evangelio*, comunmente se tiene por mortal. Pero en la Missa solemne donde se canta, vno, y otro excusan muchos de culpa grave al Preste, que omitiese vno, ò otro. *Vease el Curf. Mor. 4. n. 114.*

Lo 3. dexar vno, ò dos nombres de los Santos que están en el Canon, comunmente se afirma, no es mortal, y alguno se estiene a tres. Pero si lo será, sin duda, dexar como ocho, Dian-

p. 10. tr. 16. ref. 36. Y con mas razon será mortal dexar vna oracion del Canon. Palao citado.

Lo 4. dexar el *communicantes*, ò *hanc igitur oblationem*, que se señalan en algunas fiestas, ò Pasquas, solo es venial, segun al comun sentir. *Filiuc. tr. 5. c. 5. n. 15.* nuestro Fr. Antonio *n. 191.*

725. Preguntarás lo 2. si el dexar de echar el agua en el vino, ò la fraccion de la Hostia consagrada, ò no echar la partícula en el Caliz, será culpa grave?

Resp. que si, por la grave significacion, que todo esto tiene. *Dicasill. n. 259. Filiuc. n. 159.*

Preguntarás lo 3. si queda obligado el Sacerdote à repetir lo que se le olvidó, si ha pasado algo adelante?

Respondo. Que comunmente no ha de repetir cosa, si el defecto no está muy inmediato; ò como no se aya dexado lo esencial: qual es alguna consagracion; y basta, que con fundamento dide, si omitió alguna, ò algunas palabras subsistenciales para repetir la *sub tacita conditione*. Pero no ha de ser duda de escrupuloso: sino que de este pueda jurar averla dexado. El *Curf. n. 123.*

726. Preguntarás lo 4. si el Capellán, ò que recibió el estipendio, porque diga Missa de difuntos, ò de la Virgen, satisface; diziendo la Missa del Rezo, que ocurre.

Respondo (suponiendo, que si es doble, ò Dominica, ha de ser del dia) que aunque sea semidoble, ò simple, satisface con la Missa del Rezo; porque es mas decente à la Iglesia univ-

sal

sal conformarse con él. *Vease el Curf. Mor. n. 125.* Pero tambien será lícito, y muchas veces conveniente el conformarse con la voluntad de el Fundador, ò que encomendo las Missas.

Mas se ha de limitar, quando la Encomienda, ò Capellania es para dezir Missa de *Requiem* en Altar privilegiado para sacar Anima; porque en este caso ha de ser de *Requiem*, pues de otra suerte no aprovecha; como trae Diana *4. p. tr. 4. ref. 233. ex declar. Cardin.* No obstante es probable, que si el privilegio no expresa, que sea de *Requiem*, basta que sea conforme al Rezo: porque tan satisfactoria es vna como otra. *Ita Phelipe de la Cruz in Thesuro Eccl. tract. 2. §. 6. num. 70.* y otros, *apud Dianam. 9. part. tract. 2. fol. 8.*

Lo 11. se requiere, que el Sacerdote supla los defectos causados en la Missa. Acerca de lo qual se vean las Rubricas del Missal. Algo de ello vá esparcido en este tratado. *Vease tambien Diana 2. p. tr. 14. ref. 7.* y otras de él. Y à Palao *punt. 11.* y al *Curf. a n. 128.*

727. Y se ha de suponer, que si el defecto es en lo subsistencial: conviene à saber, que saltó la consagracion de vna materia, ò parte de la del Caliz, ò por no aver tenido intencion el Sacerdote, ò porque halló que era vinagre al consumirle, siempre se ha de suplir para perficionar el Sacrificio, ò sea consagrando solo el Caliz, preparado con vino, y gotas de agua, y ofrecido primero mentalmente, repitiendo desde el *simili modo*, hasta el *Hic*

quocumque fuerit: como dize Palao, y Diana citados. Y esto será conveniente hazer, si celebra en publico, para no dar ocasion al reparo: como advirtió Nugo *in 3. part. tom. 1. quest. 83. art. 6. dub. 2. concl. 1.* Cruz *di. rest. conc. part. 2. de Sacrific. Miss. dub. 1. conc. 1.* que cita à Ledesma, y Silvio. O sea consagrando entrambas especies, conformandose con el Missal, y con Santo Thomas *quest. 83. articulo. 3.* comenzando desde el *Pridie quam pateretur*. Lo qual es mas conforme hazer, celebrando secretamente, y si advirtió el defecto del Caliz, despues de consumida la Hostia, y necesario siempre, si consintió el defecto en no aver cōsagrado la Hostia, por falta de intencion; y lo advirtió, ò se arrepintió de no averla tenido despues de consumido el Caliz. *Suar. disp. 85. f. 1.*

CAPITULO VI.

DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

728. Lo mas del Tratado primero de este Sacramento, y segundo versa acerca de este Sacramento, y se ordena à instruir al Confesor en la practica de él. Y por esto aqui solo pondré algunas cosas, que no quedan explicadas. Lo demás lo irá aqui tambien citando en los lugares, donde pedia ponerse, ò busquelo el que quisiere hallar algo de ello por el Indice, y verbo *Confession, Confessor, Absolution, Penitente, Contricion, Arriçion, pecado, casos reservados, ocasion proxima*.

mas, *coſtituitur, circumſtancia, Propoſito, Par-
roco, Regular, Inſtitucion, Aprobacion, Sa-
tisfaccion, Sigilo.*

§. I.

De dos maneras que ay de peni-
tencia.

729. **L**A Etimologia de Peni-
tencia es, ò *Penam tenere*,
ò *Poenam tenentia*.

Digo lo 1. que la Penitencia se puede tomar de dos maneras, ò como virtud, ò como Sacramento. Tomada como virtud, y habito, se define así: *Virtus offerens Deo debitam satisfactio- nem, & dolorem pro peccatis.* Ita nostri Salmanticensis tom. 3. in 1. D. Th. in arbor. predic. §. 9. n. 75. La qual se sujeta en la voluntad por ser justicia. El objeto quod, es la satisfaccion. El objeto cui puede dezirse el mismo Dios; pues à él se ordena la satisfaccio. Los pecados es la materia, que se destruye por ella.

Tiene la penitencia virtud dos actos, vno perfecto, y otro imperfecto. El perfecto es la Contricion, y se define así: *Dolor super omnia de peccato commisso, quatenus est offensus Dei propter Deum summe dilectum, intentione resarciendi illam cum proposito de cetero non peccandi.* La qual por sí sola justifica al hombre. Pero queda obligacion de confesar el pecado actual mortal, cometido despues de el Bautismo, y no confessado.

El imperfecto es la atricion Chris-
tiana, y se define así: *Dolor de peccatis ex impulsu Spiritus Sancti propter pa-*

nas Cſſim, aut deformitatem peccati cum spe veniæ. Por sí sola no justifica: pero sí, en la confesion Sacramental.

730. Es necesaria la penitencia al hombre bautizado, que despues cometió pecado mortal *necessitate medi* para conseguir la justificacion, segun aquello de S. Lucas: *Nisi penitentiam egeritis, omnes simul peribitis.* Pero en este sentido, que antes de la Ley de Gracia, fué necesaria absolutamete la Contricion. Despues de la Ley de Gracia, basta la atricion sobrenatural en el Sacramento, de la Penitencia.

Digo lo 2. que la Penitencia en quanto Sacramento, se define así: *Sacramentum consistens in actibus penitentis, & resolutione Sacerdotis in modum iudicii.* Es difinicion metafisica, en que el *Sacramentum*, se pone por genero; y lo restante por diferencia. Veanse abaxo en la serie de Difiniciones otras dos, n. 26. y 27.

Es necesario este Sacramento *necessitate medi* en la nueva Ley en sí, ò en votos: esto es, en la Contricion, con proposito de recibirle al hombre bautizado, que ha caido en pecado actual mortal despues del Bautismo; para conseguir la salud. Ex Trident. sess. 14. cap. 4.

§. II.

De la materia, y forma de este Sa-
cramento.

731. **D**E la forma de este Sacra-
mento traté lamente
te arriba tr. 2. cap. 12. §. 2. à n. 525. y à
n. 531.

Accr:

Acerca de la materia, digo, que es de dos maneras, vna remota, y otra proxima.

La materia remota, ò *circa quam*, son los pecados del Penitente, cometidos despues del Bautismo, ò en la recepcion de él, segun opinion: de que se vea el Curs. Mor. tr. 6. de pen. c. 4. à n. 13. y arriba en este tr. cap. 1. §. 2. Entre ellos ay vnos, que son materia necesaria, y otros materia suficiente. La materia necesaria son los pecados mortales no confessados, aunque sean dudosos, segun mas probable opinion, y comun: de que se vea dicho Curs. c. 8. punt. 3. à n. 35. con ser así, que los dudosos no son por lo menos *quoad nos* materia suficiente, como trae el mismo Autor, cap. 4. punt. 3. à n. 23.

732. La materia suficiente son los pecados veniales, ò los mortales ya confessados.

Aquellos se llaman materia necesaria: porque es necesario de precepto Divino el confesarlos. Estos se llaman materia suficiente, porque bastan para hazer con ellos Sacramento: pero no ay obligacion à confesarlos. Y así, puede vno confessar parte de ellos oy, y parte otro dia. Y aunque de todos los que confiesan, no se duela, dize Tamburino l. 1. exped. conf. c. 3. fino de algunos, ò de alguno, hará Sacramento. Pero quò seguridad tenga esto, vease arriba tr. 1. cap. 2. §. 2. n. 121.

Siempre se ha de poner en el Sacramento materia cierta: qual no es, el no hazer las buenas obras que puede, à que no está obligado, ò otras imperfecciones: aunque no se ha de impedir al Penitente, que las diga, porque se exerci-

ta en ello la humildad. Lugo de penit. disp. 16. sec. 2. n. 103.

Veanse otras noticias de esta materia arriba, tr. 1. cap. 2. §. 2. à n. 16.

733. La materia proxima, ò *ex qua*, son los actos del Penitente, que son dolor, y confesion sensible.

Acerca del dolor, que fongo, se ha de hazer sensible por alguna señal exterior.

Que es muy probable, se puede dar Sacramento informe: esto es, sin que tenga el efecto de la gracia en el que le recibe: y fucederà en caso, que teniendo el penitente dos pecados mortales: v.g. vno de sacrilegio, y otro de detraction, confiesa el pecado de sacrilegio, y se duela de él por su especial deformidad, olvidado del de detraction, al qual no le estiene aquel dolor, por fer el motivo la deformidad de aquel, y no de este. Ita Suarez. de pen. disp. 20. sect. 5. n. 3. que cita à S. Th. Capriolo. Ricar. y otros. Item Lugo de pen. disp. 14. sect. 6. y 7. el Curs. Mor. tr. 6. c. 5. n. 9. con otros, Y así, se hará Sacramento, porque se pone materia, y forma, pero no confiese la gracia el Penitente: pues se queda con los pecados dichos, porque no se dolió del de detraction.

734. Si ha de preceder el dolor à la confesion, vease arriba tr. 2. c. 2. n. 166. Y aunque el dolor preceda considerable tiempo à la confesion, puede ser materia del Sacramento, como se aya el Penitente dolió del pecado, en orden à confesarle. Y es probable que basta, aunque no le ordene à la confesion. Lugo disp. 14. sec. 4. n. 37. Y es asimismo probable, que el que inmediatamente repite la confesion, sea de los mismos pecados, ò de los

los que se olvidaron; de los cuales antes no se dolió expresamente, no necesidad de hazer nuevo dolor, como el antecedente fuese comun. Lugo *sec. 3.* y Diana *9. p. tr. 3. ref. 15. y 51.* Vea-se para esto la exposicion de la Proposicion 1. condenada por Inocencio XI. que pongo abaxo.

Del examen de conciencia; y vease arriba *tr. 2. n. 165. y tr. 1. n. 131.*

735. El proposito de la emmienda, aunque es mejor que sea formal; pero basta el virtual; esto es, que de tal suerte se duela el hombre de los pecados passados, que si los futuros se le ofrecieran a la memoria, los precaveria. El Curso Mor. *cap. 5. n. 54.* con Bonac. de penit. *disp. 5. q. 5. punt. 3. n. 9.* que cita a Suar. Cayet. y Filice. Vease arriba *n. 180. fine.*

Que se aya de hazer con el que tiene costumbre de pecar? Vease arriba *tr. 2. n. 180. y 181. y 182.* y abaxo la Proposicion 60. condenada por Inocencio XI.

Como se aya de aver el Confesor con los que estan en ocasion proxima de pecar, vease arriba *tr. 2. sexto Mandam. §. 11.* desde el n. 309. y abaxo las Proposiciones 61. 62. y 63. condenadas por Inocencio XI.

Acerca de la Confesion, que es el otro acto del Penitente, digo, que se difine asi: *Legitima, & Sacramentalis accusatio de peccatis propriis, facta Sacerdoti ad eorum veniam per absolutionem, virtute clauis obtinendam.* Ita D. Thom. *in 4. disp. 17. q. 13. art. 2.* Muchas condiciones suelen ponerse para la buena confesion; pero tres son las esenciales; conviene a saber, ser *entera, verdadera, y dolorosa.*

§. III.

De la integridad de la confesion.

736. **Q**Ue integridad pida la confesion, lo explico arriba *tr. 1. cap. 3. §. 5. n. 149.* y como aviendo necesidad, se puede callar alguno, o algunos pecados mortales, no confesados. Pero es de advertir, que se han de confesar en la inmediata confesion, no interviniendo ya el inconveniente. Vease la Proposicion 39. condenada por Alexandro VII.

Como se entienda la vnidad numerica de los pecados, para explicarle en la confesion el numero de ellos, vease arriba *tr. 1. cap. 2. §. 1. a n. 105.*

737. Preguntaras lo 1. si ay obligacion a confesar las circunstancias agravantes, que no mudan especie; como es la intencion, la duracion del pecado, la mayor quantidad del hurto, &c.

Supongo, que el pecado exterior, como los tactos, la policié, &c. se ha de explicar, porque es la substancia del pecado, y no basta en ellos decir precisamente el consentimiento interior.

Resp. pues, con S. Thom. *in 4. disp. 16. q. 3. art. 2.* que no ay obligacion a ellas; porque el Concilio Tridentino citad. y en el *Can. 7.* solo declara, que se deben confesar especie, y numero de pecados; luego no aviendo otra especie, o numero de pecados, no ay obligacion a confesar la circunstancia, que le haze mayor. Ita Lugo *dis. 16. sect. 3.* Dicast. aqui *dis. 9. dub. 3. n. 180.* y otros. Contra Ledef. Cayet. y Vict. que lo afirman. Y Fr. Juan ded. Thom.

Le

Cap. VI. del Sacramento de la Penitencia, §. 3.

1. 2. q. 28. *disp. 10. art. 3.* dize tener por cierto; ay obligacion a confesarlas. Pero la primer opinion se puede practicar: con tal que se declare. Lo 1. la cantidad del hurto, si ay censura contra el que hurra alguna determinada. Lo 2. si es necesario, que el Confesor sepa la injuria, o hurto, para amonestar al Penitente a la restitucion. Lo 3. si el pecado ha sido muy diurno, por si se multiplica en numero. Lo 4. si con vn acto han sido muchos muertos, e infirmados, o de otro modo damnificados. El *Curf. Mor. cap. 8. a n. 11.*

Que se aya de entender por el *Plus minusus* resceso es, por el poco mas, o menos, vease arriba *tr. 2. cap. 2. §. 2. a n. 117.*

738. Preguntaras lo 2. como se conocerá, quando la circunstancia del pecado muda especie para declararle en la confesion?

Vease para esto arriba *c. 2. cit. §. 1. a n. 116.* donde se explican brevemente estas circunstancias, o especies de pecados. Y la practica de ellas va esparcida por todo el interrogatorio.

Vease asimismo *§. 2. de dicho c. a n. 116.* donde se pone mucho de esta materia de confesion. Y en el *cap. 3. a n. 122.* diversos casos de ella.

739. Preguntaras lo 3. como se ha de repetir la confesion invalida?

Supongo lo 1. a lo menos como muy probable, que no es invalida la absolucion; por no aver entendido bien el Confesor el numero, y especie de pecados, como aya buena fee de parte del Penitente; lo qual digo arriba *tr. 1. c. 4. n. 150.* Ni porque duede el Penitente, si el Confesor se durmió al

dezir vno, u otro pecado mortal, como no sea breve la confesion, segun digo *c. 2. §. 2. n. 148.*

Supongo lo 2. que si el Sacerdote no tiene jurisdiccion, pero ay comun error con titulo colorado, es valida la absolucion, como digo abaxo *c. 9.* en el impedimento de falta de asistancia de Parroco al Matrimonio, *n. 885.*

Resp. pues, que quando sué invalida la absolucion; o por no tener jurisdiccion el Confesor, o porq no tuvo intento de absolver, o porque no tuvo dolor el Penitente, se ha de repetir, advertida la falta; de calidad, que si es a distinto Confesor, ha de volver a dezir el Penitente todos los pecados en numero, y especie; como si no se huviera confesado. Si es al mismo Confesor, y tiene este en la memoria todos los pecados, q le confesó antes, basta que diga el penitente, que se confessa de todo lo que se confesó en la primer confesion añadiendo los pecados mortales entonces omitidos, y los que despues cometió. Y añado con Palao *tr. 23. disp. vic. n. 4.* que cita a Toledo, Vazq. Sá. Laym. y con Bonacina aqui,

disp. 5. q. 5. sect. 5. punt. 3. n. 15. que trae a Enriq. y Valencia: que basta, tenga el Confesor noticia confusa del estado del penitente; porque no se requiere, que al tiempo de absolverle se acuerde con distincion de todos sus pecados.

De donde se sigue, que es valida la confesion, que no pudo el penitente hazer de vna vez, sino en muchos dias; en fin de los cuales recibió la absolucion, aunque el Confesor entonces no se acordase en particular de los pecados confesados, Bonac. *n. 16.*

§. IV.
De la obligacion à la confesion anual.

740. **S**upongo lo 1. que ay precepto Divino de confesar para el que tiene pecado mortal, cometido despues del Bautismo: el qual le obliga à lo menos en articulo, ò peligro de muerte, ò quando probablemente conoce, que no tendrá por toda la vida copia de Confessor. Y muchos afirman, que està obligado al año por este precepto. Ledef. de la Confess. c. 9. conc. 2. y 9. Leau. aqui disp. 3. q. 14. y 3.

Supongo lo 2. que no se cumple este precepto, ni el Eclesiastico con confesion sacrilega, segun la condenacion de la Prophecia. 14. por Alexand. VII. vease su explicacion abaxo.

Digo, pues, que ay precepto Eclesiastico de confesar una vez al año todos los pecados mortales no confesados, aunque interiores. Así consta del Conc. Tridentin. sess. 14. Can. 7. y 8. y cap. 5. y es distinto precepto del de la comunión. Y así, el que no cumple con los dos, comete dos pecados mortales: y este precepto, quanto à la substancia es Divino: y quanto à la determinacion del tiempo Eclesiastico. Ita Soto in 4. disp. 18. q. 1. artic. 4. Vazquez 3. p. q. 90. art. 1. dub. 4. Leandro q. 24. que cita à Suarez, Villalobos, Ledefin. y otros.

Al que solo tiene veniales no obliga este precepto. Lo qual es comun sentir de los Theologos. Suar. disp. 3. 6. sect. 2. n. 7. y 8.

741. Preguntarás lo 1. si por estos

preceptos està obligado à confesarse por señas, escritura, ò interprete, el que no puede de otra fuerte?

Supongo, que no es de esencia de este Sacramento el que se haga por palabras; porque para el baxa que sea sentible la confesion. Mas pecará gravemente, y por consiguiente no hará Sacramento, por llegar pecando, el que pudiéndose confesar de palabra, lo haze por escrito, ò señas; talvo si huviese alguna grave causa; como la angustia, singular turbacion, gran verguenza, ò mala pronunciacion en la confesion, el mucho cansancio del penitente, ò fatiga de la enfermedad. Que en tal caso puede hazerse por escrito en presencia del Confessor; esto es, dandole en presencia el papel, en q. están escritos sus pecados, y leyendolos el Confessor en presencia del penitente, y añadiendo este de palabra, despues de leídos todos por el Confessor, de todos estos pecados me acuso. Palao tr. 23. disp. 7. n. 8. y 9. Villal. tom. 1. tr. 9. disp. 31. n. 1. Suarez de penit. disp. 21. sect. 3. n. 7. Diana 3. p. tr. 4. ref. 127. Lugo de penit. disp. 15. n. 80. y 81. y añade este n. 83. que si, aviendo tenido el Confessor noticia en ausencia de los pecados del penitente, ò por carta, ò nuncio, que le embió; y despues en presencia se confesábase en dos palabras, diciendo: De todos los pecados, que V. m. sabe por mi carta, ò nuncio, me acuso, sería buena confesion, interviniendo alguna de las dichas causas. Vease Dicastill. de penit. disp. 8. dub. 1. n. 11. 12. y 13. Lo cierto es, que no se opone à la presencia moral, que si el enfermo dà el papel en q. están sus pecados al Confessor, que este se faga à leer.

le ellos à la pieza inmediata mas clara. Resp. pues, lo 1. q. en el articulo, ò peligro de muerte està obligado el penitente à confesarse por señas. Item, y el mudo, que no espera en breve recuperar la habla, debe hazer lo mismo para cùplir con la Iglesia. Palao n. 10. Toledo lib. 3. cap. 6. N. Fr. Gabriel de S. Vicente disp. 5. quest. 3.

742. Respondo lo 2. que para cumplir con la Iglesia, està obligado à confesarse por escrito el que no puede por señas, ò palabras, no aviendo peligro de revelarse la confesion. Ita Bonac. de pen. disp. 5. sect. 2. punt. 7. Dicast. disp. 6. dub. 14. n. 240. el Curso Mor. c. 7. n. 16. Y en articulo de muerte, sino està seguro de contricion el que se halla en él, està obligado à esto, aun con algun peligro de revelarse, por ser materia tan grave su salvacion. Dicast. 242. El Cur. num. 17. Palao n. 3.

Respondo lo 3. que no ay obligacion à confesarse por interprete, para cùplir con el precepto de la confesion, así Eclesiastico, como Divino, fuera del articulo de la muerte: y aun en este, lo niegan muchos. Pero si el moribundo dada de su contricion, debe por motivo de caridad consigo mismo, confesarse por este medio, para precaver el peligro de condenacion. Ita Suar. Dicast. Falcir. y Enric. lib. 4. c. 4. n. 4. Mas en este caso dice Suar. disp. 36. sect. 6. n. 5. y Diana 3. p. tr. 3. ref. 119. con muchos, y el Curso num. 22. que no està obligado à decir todos los pecados, sino algunos, que causen menor infamia. Y añade Lugo disp. 15. n. 63. Dicastill. disp. 7. n. 222. que basta decir un mortal, ò en rigor algunos

veniales, añadiendo, que se confiesa de todos los pecados mortales, con que ha ofendido à Dios.

743. Preguntarás lo 2. en que parte del año se ha de cumplir con el precepto Eclesiastico de la anual confesion?

Respondo, que de fuyo puede cumplirse en qualquier parte del año, que se computa de un Enero à otro Enero. Si bien, se vfa cumplir por Pasqua; porque sirva de disposicion para la comunión. Dicast. n. 119. el Curso n. 34. en lo qual se han de observar algunas cosas.

Lo 1. el que en todo el año no cumplió este precepto, sea culpable, ò inculpablemente debe cumplirle quanto antes, aunque se halle en otro año; porque el año hasta su fin no señala, como termino de la obligacion, sino porque no se dispiera mas. Ita Bonac. disp. 5. q. 5. sect. 2. punt. 4. n. 26. Laym. tr. 6. c. 5. n. 9. Nuño in Adit. q. 6. art. 5. disp. 6. y otros muchos. Contra Silvest. y Ledefin. en el Curso n. 38.

Algunos dicen, que con la confesion, que hiziere en el año siguiente, cumple, no solo para el año antecedente en que la omitió, mas también para el año en que la haze. Lugo disp. 15. n. 180. y Dicast. n. 124. pero mas probable es, que no cumple, si de nuevo pecó aquel año mortalmente. Suar. sect. 4. n. 5. Bonac. n. 31. Mas me parece bien lo que dice el Curso Moral n. 44. con otros, que si en esta confesion confesó el penitente, no solo los pecados del año antecedente, sino alguno mortal cometido en este año, que se confiesa, cumple con esta confesion por ambos años; pero si solo confiesa pecados

dos del año precedente, por no tener del presente; y después cayó mortalmente en este año, debe hazer otra confesión.

744. Lo 2. el que al principio del año conoce, que no ha de tener en lo restante de él copia de Confesor, ó que ha de tener impedimento, que no le dexa cumplir este precepto, debe prevenir la confesión. Es comun. Palao *pnr. 20. n. 11. Dicast. n. 144.*

Lo 3. el que se confesó de solos veniales ó de mortales, y confesádos: si dentro de esse año comete mortal, se debe confesar de él en esse año.

Lo 4. el que confesó mortal, no confesádo, no queda obligado à bolverse à confesar esse año, aunque cometa en él otros mortales: ni el que después de bien confesádo, se le acordó otro mortal.

Lo 5. el que por justa causa cayó algún mortal, aviédo confesádo otro, ó otros mortales no confesádos, es probable, no se obliga por esse precepto à repetir a quel año la confesión del que cayó. Ita Lugo n. 167. N. Fr. Gabriel. Contra Soto, y Cordova en el Curso Mor. n. 43. que lo afirman.

De lo que falta de tratar acerca de este Sacramento, está dicho arriba. Porque de la satisfacion sacramental se dixo *tr. 2. c. 12. §. 1. n. 511.* Del Ministro ordinario, y del delegado da su jurisdicción; de lo que se puede por la Bula de la Cruzada: de la que tienen los Regulares por sus privilegios, se halla en *eltr. 1. c. 1. por todo él à n. 1.*

Del sigilo de la confesión en el

tr. 2. cap. 11. §. 3. a num.

330.

§. II.

Ponefe el Decreto de Inocencio XII. acerca de la Bula de la Cruzada.

745. **P**OR fin de la explicacion de este Sacramento, buelvo à traer à la memoria el Decret. de Inoc. XII. de que traté arriba n. 26. pag. 9. el qual refiere todo el P. Fr. Juan del Olmo, en la impresion de Zaragoza, pag. 301. Las palabras con que el dicho Decreto condena las opiniones, que afirmaban, que el aprobado en vn Obispado podia ser elegido por la Bula en qualquiera otro, sin mas aprobacion, son las siguientes, entre otras: *Tenere presentium decernimus, & declaramus, Bullam Cruciate Sancte nihil novi juris induxisse, nullumque privilegium continere quod approbationem confessorium contra formam ejusdem Concilii Tridentini: Et predictarum Constitutionum Apostolicarum: adeo, ut confessorii tam Seculares, quam Regulares quicumque illi sint, in vniuersa Bulla Cruciate, à penitentibus ad audiendas eorum Sacramentales confessiones electi, nullatenus confessiones huiusmodi audire valeant, sine approbatione Ordinarii, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi penitentes degunt, & confessorios eligunt, vel ad excipiendas confessiones requirunt; nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab aliis Ordinariis aliorum locorum, & Diocesis obtineant, etiamsi penitentes illorum Ordinariorum, qui confessorios electos approbassent, subditi forent. Confessiones autem aliter, & contra eorumdem presentium, alia-*

rum.

rumque Apostolicarum Constitutionum formam adindecipiendo, & excipiendas respectiue prout in casu necessitatis in mortis articulo, nullas fore, irritas, & invalidas, & confessorios ipso iure suspensos esse, & etiam regide punitionis ad ipsi Ordinaris locorum. Porro quatenus, que contrarium opinionem, tanquam falsam, temerariam, scandalosam, & in praxi perniciiosam, prout ex quoque contrario vniuersi, contrariaque consuetudine, etiam antiquissima, minime obstantibus, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine patribus barum serie damnamus, & reprobamus: contrariumque usum, ac contrariam consuetudinem huiusmodi penitus, & omnino abrogamus, & abolimus.

746. Todas estas son palabras del dicho Decreto, que sin genero de duda induce obligacion: y siendo condenativo, y declarativo *ex Cathedra in ordine ad mores*, no pide para que se guarde, que se publique en todas las Provincias, y Obispados, sino la noticia de los Fieles. Bien es verdad, que por la parte que impone penas de suspension, y mas abaxo excomunion, *ipso facta incurrenda*, contra los que enseñaren, defendieren, ó pusieren en practica la dicho opinion, no obliga, segun probable opinion, donde no estuviere publicado; pues por esa parte es precepto, y ley, como dire à *simili* abaxo en la nota especial sobre las proposiciones condenadas por Alejandro VII.

Adviertanse con singular cuydado las primeras palabras, que pongo notadas de este Decreto, porque por ellas queda condenada toda opinion en favor de la Bula acerca de la aprobacion del Confesor. Las siguientes: *Et pra-*

dictarum Constitutionum Apostolicarum. Las pone dicho Decreto, refiriéndose à lo que al principio dize; esto es, que lo mismo citaba ya declarado por Paulo V. Urbano VIII. y Clemente X.

747. No se condena en este Decreto, Lo 1. que el Parroco pueda ser elegido por la Bula de la Cruzada, por fuerza de su beneficio curado, que supongo, ha de tener actualmente, *vbi que terrarum*; esto es, en qualquier territorio, ó Pueblo; aun fuera de el Obispado donde tiene su Beneficio, ó Parroquia. La razon es, porque su aprobacion no es del Obispo, de que habla este Decreto, sino de la Iglesia (como no se le limite por defecto de ciencia, ó costumbres.) La qual vniuersal aprobacion tenia por Derecho antiguo, en que no ha tocado el Tridentino, que haze distincion de la aprobacion del Obispo, y del Beneficio curado, *sess. 23. c. 15. Nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis approbationem, qua gratis decur, obtineat.* Así lo tiene por cierto el eximio Suar. *c. 4. in 3. p. disp. 28. sec. 4. n. 18.* y los siguientes. Pedro de Ledel. *in Sum. c. 13. com. 1. dub. 9. §. De la resol. &c.* Pedro Valero *verb. Absolutio, disp. 1. n. 16.* Es tambien de Trull. *in Bull. lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 4. n. 2. y 3.* Mendo *in Bull. disp. 21. cap. 4. n. 66.* y comun. Contra Gutierr. *lib. 1. q. Canonica, cap. 17. n. 21.* y algunos otros. Veanfe los Autores citados.

140.

ADICION.

EL R. P. Fr. Juan de la Santísima Trinidad, que continuó, y fació à luz el 2. tomo del *Christol de la Theologia Moral*, del P. Fr. Andrés de San Joseph, en el verb. *Parroch*, n. 97. impugna, citandome esta conclusion, y dice, que aunque la aprobacion de el Parroco, no es del Obispo, sino de la Iglesia, que juzga idonea para oír Confesiones al Sacerdote *eo ipso*, que se le dà la provision, y titulo de Parroco; pero niego, dice dicho Autor, esta aprobacion, è idoneidad, sea univèrsal, y absoluta para oír confesiones en todo el mundo, sino limitada para su Parroquia, ò para solo el Obispado donde la Parroquia està.

A cuya impugnacion respondo cò doctrina del dicho P. Fr. Andrés de S. Joseph en el primer tomo del *Christol Theol.* verb. *Aprobacion*, n. 24. (aunque la aprobacion que alli pone de esta doctrina, en lo tocante à la Bula, no vale) y que yo traygo en el *tr.* 1. c. 1. §. 2. n. 81. y que tambien aplico en el n. siguiente 74.3. que viene à saber, que la aprobacion en los Confesores, y es distinta de la jurisdiccion: porque la aprobacion es el juicio, que haze el Superior de la fuficiencia, ò aptitud de este Sacerdote para administrar el Sacramento de la Penitencia: y la jurisdiccion, es tener actualmte subditos en quien exercer el ministerio, para que se juzga apto: y aquella folano bula, para exercer esta, que es lo que llamamos *licencia*. Con que segun fuere la extension del Territorio del que dà la aprobacion, será asimismo la

extension de la aprobacion: por esta causa la aprobacion del Obispo, si es absoluta, y sin limite, se extiende à todo su Obispado; porque todo èl es territorio fuyo: pues si el territorio de el Papa es todo el Mundo, que razon avrà, para que la aprobacion que dà de alguno, ò algunos Ministros fuyos, absoluta, y sin limite alguno, no sea asimismo para todo el Mundo, que es territorio fuyo; luego el ponerle limite, será sin fundamento sólido.

Pero no se figue de aqui, que por fuerza de esta aprobacion, precisamte, pueda confesar en todo el Mundo, porque como dize muy bien el P. Fr. Juan de la SS. Trinidad, por fuerza de su Beneficio Curado, ni las ovejas de otro Parroco puede confesar: pues que le falta la jurisdiccion; esto es, que le dà ovejas quien las tiene proprias, ò en otro Curato, ò en todo este, ni otro Obispado, ò en todo el Mundo; esto es, ò los señores Obispos en sus territorios, ò el Papa en todo el Mundo, ò solo donde èl quisiere, ni otro Parroco en su Parroquia. Y así es menester hazer distincion de aprobacion, y de licencias, ò jurisdiccion, y no confundir vno con otro; y entender, que la aprobacion sola, no basta para administrar Sacramentos, sino q̄ demàs de esta es necesaria jurisdiccion; esto es, que le den ovejas, en quienes exercirla. Y esta jurisdiccion dà el Papa por la Bula: con que si esta jurisdiccion por la Bula se dà al aprobado, y el Parroco es aprobado *pro ubique terrarum*, se podrá elegir el Parroco por la Bula *ubique terrarum*. Por donde quedan satisfechas las instancias del Padre Fr. Juan de la Santísima

fi.

Trinidad, que alli pone. Lo de que el Parroco por su beneficio, no puede administrar otros sacramentos fuera de su Parroquia; luego ni la Penitencia; concedo; porque le falta jurisdiccion para ellos; y por la Bula, solò para la Penitencia se le dà el Papa, no para otros.

La 2. de que tambien sin Bula pudiera confesar *ubique terrarum*: pues tiene la aprobacion *pro ubique terrarum* tampoco se figue: porque la aprobacion, si no ay jurisdiccion, no basta; y esta es la que dà el Papa por la Bula; y por ella, segun la extension de la aprobacion, puede administrar el Sacramento de la Penitencia: con que si la aprobacion es absoluta, y sin limite, se extenderà à tanto, como el que la dà, que es à todo el mundo; porque todo èl es territorio del Papa.

Y este sentir le tengo por seguro en practica, y bastaba estar en materia odiosa, que se cuple con ella firmemte, sistiendo solo en lo estrecho de los terminos; y pues lo vno, el dicho Decreto solo habla de la aprobacion del señor Obispo, no se ha de extender à la aprobacion del Parroco, en que haze distincion el Tridentino. Y lo otro, siendo, como està, y es probabilissimo, y comun el sentir de Suarez, y los demàs Autores, que cito, que la aprobacion del Parroco es *pro ubique terrarum*: no ay razon para quitar, ni disminuir esta probabilidad. Y no es lo mismo afirmar, que la aprobacion de vna Diocesis, baste para confesar en otras, donde no tiene el Ministro aprobacion, que es lo codenado, que decir, que la aprobacion, no solo es de esta Diocesis, mas tambien univer-

sal de toda la Iglesia; y que en qualquiera territorio està el Parroco aprobado, por tener la aprobacion sin limite del Papa, cuyo territorio es todo el Mundo. Y así, aunque sea solo probable, que el Sacerdote està aprobado en tal territorio, puede confesar, por la Bula, que dà la jurisdiccion. Y siendo, como es probabilissimo, y tengo probado, que el Parroco tiene aprobacion *pro ubique terrarum*, podrá por la Bula de la Cruzada confesar al que la tiene: porque la Bula dà la jurisdiccion el aprobado en el lugar donde es elegido por ella.

74.8. Lo 2. no se condena, que el que fue aprobado absolutamente, y simpliciter, esto es, con absoluta, y suficiente ciencia, restitudo de costumbres, y edad cùplida; però con limitacion en la jurisdiccion à vno Pueblo, ò Partido, ò porque no quise estenderla à mas, èl que se la dio, ò porque no pudo, como el aprobado por el Vicario foraneo, v. g. de Madrid, y su Partido, que no puede estender las licencias, que dà para confesar mas, que à su Partido, que podrá confesar por la Bula en todo el Arzobispado de Toledo. La razon es, porque aunque sin la Bula no puede estenderse à mas, que al Partido de Madrid, no previene esto de la aprobacion, que supongo, fue absoluta, si no por falta de la jurisdiccion de quien la aprobò. Y siendo absoluta la aprobacion, la Bula dà la jurisdiccion. Enq̄. 1. y de *plac. a. 6. n. 8.* Trull. in *Bull. 1.* §. 7. v. 1. *du. 3. n. 6.*

Los Regulares, aunque pueden confesarse de mortales con Sacerdote simple con licencia de su Prelado: como digo arriba, *tr.* 1. cap. 1. n. 75. y 76.

Y

pe.

pero si eligen Confessor por la Bula, o jubileo, ha de ser aprobado por el Ordinario, Obispo, del modo dicho: Sua. r. 4. dif. 2. 8. sec. 6. n. 12. Trull. in Bull. §. 7. cap. 1. dub. 1. n. 6.

CAPITULO VII.

DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMA UNCIÓN.

§ I.

De la difinición, materia, y forma de este Sacramento.

749. Digo lo 1. que este Sacramento se difine así: Nova legis Sacramentum institutum ad abstergendas reliquias peccatorum, confortando moribundum in spe vite eterne. Es metaphyfica esta difinición en que las primeras palabras: Nova legis Sacramentum, se ponen por genero, y las restantes por diferencia. Otra difinición physica por materia, y forma, es: Unctio Olei benedicti à Presbytero facta in aliquibus partibus corporis periculosè egrotantis sub præscripta verbosa forma.

750. Digo lo 2. que la materia remota de este Sacramento, es el oleo de olivas, bendito por el Obispo, como consta del Tridentino cap. 1.

Ay opiniones. Lo 1. en si por comifion del Papa puede vn simple Sacerdote bendecir este oleo? Lo mas fueguero, y comun es, que no. Ita Pal. pm. 2. n. 3. que cita Barb. Belarm. Laym. y otros. Dicast. dif. 1. n. 32. que refiere otros. Contra Enriq. y Cayer.

Lo 2. en si valdrá el Sacramento, si la bendición del Oleo es ordenada à otro sup, que à la Extrema unció, como

el Chrisma de la Confirmación? Lo afirma. Dicast. n. 37. Suar. dif. 40. sec. 1. à n. 10. Lo niegan otros, como es Pal. n. 5. y Averfa aquí, see. 2.

No es de necessitate Sacramenti, que la unción se haga con Oleo bendito en aquel año; y lo mismo es de precepto. Pal. n. 12. Averf. Vease Diana 3. p. tr. 4. ref. 176. Y así; no aviendo de aquel año, se ha de hazer con el antiguo; y si no huviere bastante de este, se puede añadir à lo otro confagrado, ó no confagrado en necesidad; pero en menor cantidad. Si bien Dian. 6. p. tr. 6. ref. 44. de Lesf. y otros quatro dize, es practica de la Iglesia, que de muchas vezes, y poco à poco, si la necesidad, y muchedumbre de enfermos lo pide, puede añadirse mas cantidad de la que confagró el Obispo. Bonac. dif. 7. q. 1. n. 8. ex Possévin.

751. Digo lo 3. que la materia proxima de este Sacramento es la unción hecha por el Sacerdote; esto es, la acción de vngir la qual ha de ser en forma de Cruz; pero no de necessitate Sacramenti, como lo es en la Confirmación; y secusfo con cap. 1. no es materia gravis no hazerla en forma de cruz. Pal. pm. 3. n. 2. con Suar. Bon. y otros.

Tampoco es de necessitate Sacramenti, que esta unción se haga inmediatamente con la mano. Y así, en tiempo de peste, puede hazer se licitamente con vna vara larga, tenida la punta en oleo. Dian. 3. p. tr. 4. ref. 177.

Tampoco es de necessitate Sacramenti, el vngir ambos ojos, y las dos orejas, Y así con causa, como si el enfermo no puede bolverse, ó por temor de infeccion, puede el Sacerdote vngir vn solo ojo, vna oreja, y vna ma-

mano. Leand. aquí, disp. 2. q. 23. con Bonacina, Filiuc, y otros.

752. Siete unciones señala el Conc. Florent. en los ojos, en las orejas, en las narizes, en la boca, y en las manos, por los cinco sentidos, y en los pies por el moviament progresivo, y en los riñones por la delectación que allí predomina. Pero no todas estas son de necessitate Sacramenti; y así la de los riñones fuele dexarse en mugeres, y Religiosos. Y la de los pies no está comunmente recibida. En lo qual se ha de guardar la columbre de cada Iglesia. Ita Pal. n. 3. con Suar. y Sá.

Las cinco unciones de los cinco sentidos, es lo mas comun, y probable, que son de necessitate sacramenti, y lo confirma el vfo de la Iglesia. Dicast. n. 49. y Palao punt. 3. n. 6. que refiere à Suar. Sor. y Belarm. Aunque no es necesario guardar el orden de los sentidos en dadas.

Quando insta la cercania de la muerte, se pueden dar todas las unciones debaxo de vna forma, à lo menos sub conditione. Advertiendo, que si se teme que espice el enfermo, no se ponga à lo vltimo la palabra, diliquisti, sino así: Indulgeat tibi Dominus, per istas Sanctas unctiões, quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum. Para que si no puede alcanzar toda la forma, se dexé, no lo esencial, sino aquello en que ay opinion, no lo es, como el nombrar alguno, ó algunos sentidos. Y se ha de vngir cada sentido, como se fuere nombrando.

Si el enfermo carece del organo de algun sentido, se ha de vngir en la parte mas proxima. Y este es el vfo de la Iglesia. Nuño 3. p. q. 32. art. 7. el Curs. Mot. tr. 7. c. 2. n. 25.

753. Digo lo 4. la forma de este Sacramento es: Per istam Sanctam unctiõem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus, qui quid peccasti per visum. Y esto mas probable, y comu, que esta forma deprecativa es de necessitate Sacramenti; y que no basta la indicativa, como fuera; Vngite oleo sanctificato in nomine Patris, & Filii, & Spiritu Sancti, vi miles preparatus ad certamen possit superare areas potestates, que fue S. Ambrosio. Ita D. Thom. 3. p. q. 29. art. 5. y el Curs. Mor. n. 27.

Si la mudanza de las palabras fuere substancial, hará invalido el Sacramento: si accidental, no.

Sino se dize per istam unctiõem, no se hará Sacramento. Así como dexar en el Bautismo, ego te baptizo; porque significan estas palabras la acción de vngir. Pero el omitir el Sanctam, y el suam piissimam misericordiam, no le invalida, como no se dexé el indulgeat.

Ay diffension entre los Doctores, si el no expresar el sentido, que se vnge, como visum, auditum, &c. haze nulo el Sacramento? Lo comunes, es, que si, como atestigua Averf. de Extrema uncion. sect. 4. Pal. punt. 4. n. 4. contra Dicast. n. 68. y otros.

§. II.

Del sugeto de este Sacramento de los efectos, que el causaz, y quien sea el Ministro.

745. Digo lo 1. que el sugeto de la Extrema uncion, es el hombre viador, bautizado, adulto, que tenga, ó aya tenido vfo de razon: de calidad, que se presume, que ha

ha pecado alguna vez: y q' esse enfermo de peligro. De donde se resuelve. Que no son capaces de este Sacramento. Lo 1. los parvulos, y perpetuamente, porq' no han pecado. Lo 2. los que estan en peligro de muerte; q' no es por enfermedad: como los que estan para anegarse, ò ajuiciar con pena de muerte. Lo 3. no fue capaz de la Virgen Maria N. Señora; pues no pecó: y así es lo mas probable, que no recibió este Sacramento. *Leand. disp. 5. q. 8. el Curs. r. 4. n. 3.*

No es pecado mortal no recibir este Sacramento, no aviendo escandolo, ò desprecio. Pero si lo será, si el enfermo está en pecado mortal, y no puede recibir otro Sacramento: aunque por otra parte juzgue, que tiene contrición; porque debe asegurarse, y recibiendo con esta buena fee, y si la que juzga contrición, no fuere mas de atrición: recibirá la primera gracia. *Pal. punt. 8. n. 1. 2. y 3.*

755. Digo lo 2. en orden a los efectos, que demás del aumento de gracia habitual, tiene por especial efecto este Sacramento: el limpiar de las reliquias de los pecados: estas son la debilidad, la ineptitud, la aflicción, miseria, y pavor del animo, las quales tanto mas molestan al hombre, quanto mas se acerca a la muerte. Y así, alienata al enfermo, y le subleva y de consiguiente, si está en pecados, no solo veniales, mas también mortales, se lo remite; como se colige del Apostol Santiago, *si in peccatis sit, revertitur ei.* Pero los mortales, *per accidens* por ser Sacramento, no de muertos, sino de vivos: lo qual sucederá en ocasión, q' el enfermo esté en buena fee; ò de q' tie-

ne contrición; y solo es atrición, ò que juzga que está bien confesado, y sin mortal; y no es así; ò porque invenciblemente ignora que tiene tal, ò tales pecados graves. En estos casos, si recibe este Sacramento con atrición, le limpiará de ellos. *Pal. punt. 5. n. 7. Aver. ser. 6. el Curs. Mor. 6. n. 2.*

756. Item, es efecto de este Sacramento remitir algo de la pena temporal, debida por los pecados, según la disposición del enfermo.

Ité, alguna vez dá la sanidad de la cuerpo, si conviene al alma; como enseñan los Theologos *in 4. disp. 23.*

Preguntará, quando causa este Sacramento sus efectos?

Resp. que estando en la común sentença, que afirma, ser de necesidad Sacramento; y las cinco vnciones de los cinco sentidos, de calidad; que ninguna de ellas por sí haga parcial Sacramento, se ha de dezir, que hasta terminarse la última vncion, y forma, no se causa la gracia, ni los demás efectos. Es de Santo Thomas *in 4. disp. 25. q. 3. ar. 2.* *Palao num. 13.* *Leand. disp. 4. q. 17.*

757. Digo lo 3. que el Ministro de este Sacramento es solo el Sacerdote; como declara el Trident. *sess. 14. can. 4.* por lo que dice Santiago: *inducat Presbyteros Ecclesie.* Etc. Y así, qualquier Sacerdote, aunque descomulgado, ò degradado, y le administrará válidamente. Mas cometerá pecado mortal sino es el Pastor del enfermo, y no tiene licencia de él. Y para solo los Regulares essentos, ay descomunion reservada al Papa; si le administran sin esta licencia. Pero no se entiende esto en caso de necesidad en ausencia del Parro-

CAPITULO VIII.

DEL SACRAMENTO DE EL Orden.

§. I.

Del numero, y dñifion de el Orden.

cho, ò sino quiere administrarle, ni dár licencia. Y basta, que esta sea pre-sumpta. *Palao num. 4. y 6.* *Bonac. aqui n. 4.*

Si muere el Sacerdote ministrando la Vncion, puede suplir otro, profugiendo desde donde lo dexó el que murió, ò comenzando las Vnciones de nuevo. Vea se en Diana citada. *tr. 3. res. 7.*

758. Si aprieta la necesidad de parte del enfermo, porq' se teme, que no avrà tiempo para todas las Vnciones, pueden juntarse dos, ò mas Sacerdotes, y hazer cada vno vna, ò dos Vnciones, diziendo el mismo, que vnge la forma de la Vncion, ò Vnciones que haze. Lo qual es comun, por las palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesie.*

El proprio Parroco debe administrar de Justicia este Sacramento, aunque sea en tiempo de peste, salvo, si teme inficionarse. Pero si conoce, que el enfermo está en pecado mortal, y se persuade, ò probablemente juzga, que con este remedio se salvará, se obliga debaxo de culpa grave a administrar-se con este peligro. Y por ley de caridad, está gravemete obligado con este peligro en qualquier otro Sacerdote a darla en este caso, si falta el Parroco, ò no quiere, y no puede recibir el enfermo otro Sacramento: porque se ha de anteponer el acudir a la extrema necesidad espiritual de el proximo, al peligro grave nuestro de el cuerpo. *Ita comunmente.*

759. Digo lo 1. que el Orden consta de siete partes, no phycas; pues son siete compuestos metaphisicos, que cada vno está compuesto de materia, y forma, y tiene ser metaphisico de Orden. Y aunque son siete, se dize vno con vnidad solo de fin: porque todos se ordenan a la Eucharistia. Son, pues, estos Ordenes, comenzando por los menores, Otiariato, Lectorado, Exorcizago, Acoliazago, Subdiaconato, Diaconato, y Sacerdocio.

Digo lo 2. que las dñifiones de los Ordenes (que las mas se coligen de las formas de cada orden) son en la forma siguiente. Lo 1. el Orden en comun se dñine así: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinato.* Y anaden los Doctores comunmente: *In ordine ad Eucharistiam.* Pero no es necesario exprellarlas, porque se entienden incluidas en las primeras. Y de esta se pueden facar dñifiones para todos los Ordenes, anadiendo sus diferencias así.

Lo 2. el Otiariato se dñine en esta forma: *Signaculum quoddam Ecclesie, quo spiritualis potestas tribuitur ordinata, ad introduccndo in Ecclesiam dignos, & arcendum ab ea eos, qui scdm. nitorum recepi-e.*